JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
V=7-Feb **DE BOGOTÁ, D.C.** 11 SUP
(Transformado transitoriamente en el juzgado 61 de pequeñas causas y competencia múltiple – Acuerdo PCSA 18-11127)

EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA

Demandante:
COOPROSOL

Demandado:
ARNOLDO RAMON FLOREZ DORADO

Control término de duración del proceso (C.G.P., art. 121.)
Fecha de vencimiento_____

Rdo. **11001400307920190187800**

Cdno. **1**

19-1878

Scanned with CamScanner

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
(Transformado transitoriamente en el Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Acuerdo PCSA 18-11127)
Calle 12 No. 9-55, piso 4º, Interior 1, Complejo Kaysser Tel: 2828956
cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

103

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá, D.C., a 27 de abril de 2022, Juan Carlos Tovar Garzón, identificado con cedula de ciudadanía Nº. 7'684.616 de Neiva y T.P. 76377-D1 del C.S. de la J. en calidad de curador ad litem de Arnoldo Ramón Flórez Dorado le fue notificado el contenido del auto de 14 de noviembre de 2019, por el cual se libró mandamiento de pago a favor de Cooperativa Progreso Solidario – en liquidación forzosa administrativa – en intervención Cooprosol. (Rdo. 11001 40 03 079 **2019 01878** 00). De la misma manera, se le hizo entrega formal de copias de la demanda junto con sus anexos. Así mismo se le pone en conocimiento el expediente para lo que considere pertinente, y se le advirtió que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y/o de diez (10) días para proponer excepciones. No siendo otro el objeto de la presente, se termina el acta y en constancia se firma por los intervinientes como aparece.

La notificada,

Juan Carlos Tovar Garzón,
Teléfono 3008320345
Dirección Av. Cl. 3 Nº 58-40 Bogotá
Correo electrónico jucartovar@yahoo.es

Quien notifica,

Wilson Ricardo Fernández Flautero

Scanned with CamScanner

2019-1878

104

Memorial curador

JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN <jucartovar@yahoo.es>

Mar 03/05/2022 15:13

Para: Juzgado 79 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl79bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juridico2@cooperativasintervenidas.com <juridico2@cooperativasintervenidas.com>

Señores JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C./61 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Cordial Saludo:

Comedidamente les envío memorial. Les agradezco su atención, favor confirmar recibido, Gracias, Atte,

JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN
ABOGADO
CEL. 3214140164, jucartovar@yahoo.es

Scanned with CamScanner

Señor
JUEZ SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C./SESENTA Y NO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

105.

REF: EJECUTIVO de la COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO - ENLIQUIDACIÓN- COOPROSOL contra ARNOLDO RAMÓN FLOREZ DORADO. No. 079 – 2019 – 01878

Cordial Saludo:

JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi firma, actuando como CURADOR AD LITEM del demandado, comedidamente me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

Respecto de los hechos:

1) El primero, es cierto de acuerdo a lo visto en el pagaré anexo a la demanda.
2) El segundo, es cierto de acuerdo a lo visto en el pagaré anexo a la demanda.
3) El tercero, no me consta.
4) El cuarto, es cierto que el plazo del título se encuentra vencido en su totalidad. No me consta si el demandado ha pagado o no la obligación.
5) El quinto, no me consta.
6) El sexto, es cierto, sin embargo habría que decir que el cobro de los intereses de plazo del 31.32% efectivo anual, en el periodo que va desde el 30 de mayo de 2010 hasta el 28 de febrero de 2012 (hecho No. 3), exceden la tasa comercial máxima legalmente permitida por la Superfinanciera de Colombia como quiera que en dicho periodo la tasa comercial máxima fue la siguiente:

			Tasa Usura
1-abr-10	30-jun-10	15,31%	22,97%
1-jul-10	30-sep-10	14,94%	22,41%
1-oct-10	31-dic-10	14,21%	21,32%
1-ene-11	31-mar-11	15,61%	23,42%
1-abr-11	30-jun-11	17,69%	26,54%
1-jul-11	30-sep-11	18,63%	27,95%
1-oct-11	31-dic-11	19,39%	29,09%
1-oct-11	30-sep-12		-

Scanned with CamScanner

1-ene-12	31-mar-12	19,92%	29,88%

Según el Art. 884 del C. Co. "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990"

Al tenor de esta disposición, la sanción por el cobro de intereses en exceso es su pérdida.

Al respecto, se debe dar aplicación también a lo previsto en el Art 425 del CGP, según el cual:

"Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia"

7) El séptimo no es cierto por cuanto en ninguna parte del pagaré se observa dicha renuncia a los requerimientos.
8) El octavo no es un hecho, es un comentario realizado por el apoderado de la parte demandante. Respecto de los requisitos del título es un asunto que deberá ser valorado en juicio.
9) El noveno no es un hecho, es un comentario realizado por el apoderado de la parte demandante. Respecto del mérito ejecutivo del título es un asunto que deberá ser valorado en juicio.
10) El décimo es cierto.

En cuanto a las pretensiones, me opongo a todas y cada una de ellas, y a las mismas les propongo las siguientes excepciones:

1. PRESCRIPCIÓN

La parte demandante está cobrando una obligación que se encuentra prescrita y extinta. De acuerdo al título valor, éste se suscribió el día 24 de marzo 2010 para ser pagadero en 48 cuotas mensuales sucesivas cada una de $169.688, causándose la primera el día 30 de mayo de 2010 y la última

Scanned with CamScanner

el 30 de abril de 2014. De otra parte, y según el hecho No. 3, el último abono ocurrió el 28 de febrero de 2012.

106

Según el Art. 1625-10 del CC "Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte.....10) Por la Prescripción"

El Art. 784-10 del c. co. preceptúa que contra la acción cambiaria se podrá proponer la excepción de prescripción o caducidad.

El Art. 789 del mismo código indica que "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Cuando se instauró la demanda en el 2019, si se tiene en cuenta la fecha del último abono e incluso la del vencimiento de la obligación, ya habían pasado esos tres (3) años, lo que quiere decir que la deuda, el título valor y la acción cambiaria derivada de éste estaban prescritos en ese momento y mucho más ahora. No hubo interrupción a la prescripción porque el deudor no ha efectuado abonos ni ha hecho reconocimiento expreso o tácito de la obligación desde el 28 de febrero de 2012, fecha en que de acuerdo al hecho No. 3 realizó el último abono.

Valga la pena indicar que, si bien en el título no se señaló una fecha de vencimiento de la obligación, ésta es plenamente determinable si se tiene en cuenta el número de cuotas, su periodicidad y la fecha de exigencia de la primera.

2. PÉRDIDA DE LOS INTERESES DE PLAZO, DEVOLUCIÓN DE LOS VALORE CANCELADOS EN EXCESO

Sin perjuicio de la excepción de prescripción, y sin que esta excepción implique reconocimiento expreso o tácito de la obligación, la demandante cobró intereses de plazo del 31.32% efectivo anual, los cuales están por encima de la tasa máxima legalmente permitida lo que quiere decir que perdió estos intereses y debe devolver los valores cancelados en exceso, según lo dice el Art. 884 del C. Co. y el Art. 72 de la Ley 45 de 1990 "... y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990"

"Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción"

Scanned with CamScanner

OPOSICIÓN A LA PRUEBA DE INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicitó la parte demandante interrogatorio de parte. De antemano le expreso mi total oposición a esta prueba ya que yo como curador lo estoy representando y de acuerdo a la ley no tengo la facultad de confesar ni me puedo pronunciar sobre aspectos o cuestiones relacionadas con la negociación que hubo entre la demandante y el demandado.

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Como quiera que las pruebas en el presente asunto tienen que ver exclusivamente con documentos que obran en el proceso y considerando que tanto la demanda como las excepciones están relacionadas con puntos de derecho y teniendo en cuenta además que está probada la prescripción extintiva, le solicito aplicar el Art. 278 del CGP y proferir sentencia anticipada.

PRUEBAS

Las obrantes en el expediente.

NOTIFICACIONES

Yo podré ser notificado en la Avenida Calle 3 No. 58 – 40 de Bogotá D.C., Cel./wasap 3214140164, e. mail: jucartovar@yahoo.es.

Atentamente,

JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN
CC No. 7.684.616 de Neiva (H)
TP No. 76.377 del C. S. de la J.

JUZGADO ... MUNICIPAL
ENTRO ... DESPACHO
Al Despacho del ...
Observaciones: 18 MAY 2022
VENCE TERMINO NOT. PERSONAL CURADOR AD-LITEM Y CONTESTACION

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Uno Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)[228]

Bogotá, D. C., 8 JUN 2022.

Proceso **ejecutivo** No. **2019-01878**

Revisadas las presentes diligencias, se dispone:

1. Téngase en cuenta que el curador *ad litem* de la parte demandada se notificó personalmente del auto de apremio, quien dentro del término legal contestó la demanda e interpuso medios exceptivos.

2. De las excepciones formuladas por el curador *ad litem* de la parte demandada, CÓRRASE TRASLADO al extremo activo por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas (art. 443 del C. G. del P.).

Notifíquese,

FABIAN BUITRAGO PÉREZ
JUEZ

lpp

JUZGADO SETENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 71, hoy 9 JUN 2022 (C.G.P., art. 295).
ANDRES DAVID BULLA AYALA
Secretario

[228] De conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11127 de Octubre 12 de 2018

Scanned with CamScanner